



BARRANQUILLA, D.E.I.P. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

RADICADO: 080013110003-2024-00139-00

PROCESO: APELACION DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ

DEMANDADO: GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ

Procede a resolver la apelación interpuesta contra la providencia de enero 24 de 2024 proferida por la comisaria tercera del Distrito de Barranquilla dentro de la medida de protección interpuesta por el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ contra GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ.

La providencia que hoy se impugna declaró imponer medida de protección definitiva en favor del señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ y en contra de la señora GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES.

El 12 de octubre de 2023, el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ solicita la medida de protección en contra de la señora GRACE, NACIRA CHARTUNI RUIZ debido a que se encontraba siendo agredido física, verbal y psicológicamente por la accionada.

Este trámite culminó con la resolución de fecha 24 de enero de 2024 mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en contra del citado por los maltratos verbales y psicológicos que ha sido objeto el accionante, ordenándole en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa en contra del señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación



de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad."

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza:

"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

Es este proceso, la comisaria tercera del distrito de Barranquilla citó a las partes para el día 24 de enero de 2024, donde solo compareció el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ y con fundamento en el art. 9 de la ley 575 de 2000 se tuvieron por cierto los presentados por el accionante, se observa que se practicó valoración psicológica y estado especial de riesgo al querellante.

Para continuar, conviene señalar que, si bien es cierto que al momento de admitir la presente medida de protección se ordenó la notificación de la querellada, no es menos cierto que se encuentran al interior del proceso las constancias de notificación a nombre de la señora GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ, y se aporta la constancia que la citada señora no quiso firmar la notificación de admisión de la medida de protección y citación para el día 24 de enero de 2024.

Revisado el proceso, el despacho solo encuentra se repite una valoración psicológica y estado especial de riesgo del accionante, sin que existe otras pruebas tendientes a demostrar los hechos materia de esta querella.

Es en recurso de apelación que interpone la señora GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ se encuentra hechos contentivos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ, que al parecer ejerce agresiones verbales y psicológicas en contra de ella, nótese que el accionante enfila palabras en contra de la moralidad de la señora GRACE NACIRA, palabras que son descalificadora y soeces en contra de la accionada.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, en este caso, está probado que se presentan por parte del señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ y la señora GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ hechos de violencia intrafamiliar de manera frecuente, debido a la alta conflictividad y ausencia de herramientas de comunicación asertiva.

Sin embargo, a juicio de esta sede judicial la comisaria Tercera de Familia de Barranquilla no tenía suficientes elementos de juicio, donde analizar, valorar y flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia contra la mujer, como se puede apreciar en sentencia T – 012 de 2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional donde nos indica:

"existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben:



- (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;** (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) **evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;**
- (v) **flexibilizar la carga probatoria** en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"

Además, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017 con ponencia del Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ en donde se señala lo siguiente:

"La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, este Despacho revocará la medida de protección impuesta en contra de la señora GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ, puesto que las pruebas muestran que el accionante JOSEPH SANTIAGO AGUILAR RIVERO también genera constantemente agresiones en contra de su expareja y la reacción de la parte accionada posiblemente corresponde a un medio de defensa, tal y como lo señala la jurisprudencia.

Por otro lado, no se puede olvidar como eje fundamental que esta situación de violencia toca a la familia, que el fin fundamental de los jueces no solo es impartir justicia, sino ser humanos que no podemos olvidar que la constitución política protege a la familia como un vínculo fundamental de nuestra sociedad, si bien esta familia se encuentra afrontando problemas de tiempo atrás no podemos simplemente alejar a la familia, las medidas de protección tienen mecanismos para erradicar la violencia como son las terapias que son necesarias para poder combatir este tipo de inconvenientes.

En consideración a lo anterior ordenará también a las partes asistan a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada, con el fin de



superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Medida de Protección definitiva al señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ y a la señora GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ Y GRACE NACIRA CHARTUNI RUIZ abstenerse de generar actos de violencia de cualquier tipo de manera recíproca.

TERCERO: ORDENARA a las partes asistan a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada, o con sus respectivas EPS con el fin de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos. La Comisaria 3ª vigilará que esto se cumpla.

CUARTO: Se les advierte a las partes que el incumplimiento a las ordenes emanadas por esta sede judicial acarrearán las sanciones establecidas en la ley, para esta clase de procesos.

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente Comisaria Tercera De Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 62
Fecha: Abril 15 de 2024
Notifico auto anterior de fecha
Abril 12 de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09eeb8ba71743869e0fbc74b297f4eeb93533e2e874f8d17273ac6d4736b9e**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>